



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00092 00
DEMANDANTE:	SEGUNDO CRISANTO OCHOA DÍAZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la tutela interpuesta por el señor CRISTIAN ALEXIS LÓPEX SOLANO, actuando como apoderado del Señor Alcalde del municipio de Toca, Boyacá, SEGUNDO CRISANTO OCHOA DÍAZ, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante incoa la acción de la referencia por considerar que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición, al no resolver la solicitud presentada el 18 de febrero de 2021 ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo la petición presentada.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de veintiocho (28) de abril marzo de dos mil veintiuno (2021), que fue notificado al día siguiente a la Agencia Nacional de Minería.

4 CONTESTACIONES

La Agencia Nacional de Minería decidió guardar silencio.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la Agencia Nacional de Minería el derecho fundamental de petición del Señor Alcalde del municipio de Toca, Boyacá, SEGUNDO CRISANTO OCHOA DÍAZ, por no dar respuesta dentro del término legal a la petición que aquel presentó el 18 de febrero 2020?

Tesis del Accionante: Se vulneran sus derechos fundamentales en tanto se ha superado ampliamente el término legal para dar respuesta a la petición presentada.

Tesis del Despacho: Se concederá el amparo solicitado por no encontrarse acreditada la resolución de fondo y oportuna de la solicitud del 18 de febrero 2020 por parte de la Agencia Nacional de Minería; en consecuencia, se le ordenará que proceda a resolverla de manera inmediata y, en todo caso, sin superar el término de 48 horas siguientes a la comunicación del fallo.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento

jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (*extra o ultra petita*) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

EL CASO EN CONCRETO

Se acredita la vulneración al derecho fundamental de petición de la actora

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹; se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Concretamente en lo tocante a la pronta resolución, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

En todo caso, de acuerdo con el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Pues bien, en el caso de marras, se encuentra acreditado que el Señor Alcalde del municipio de Toca, Boyacá, presentó el 18 de febrero del corriente una solicitud ante la Agencia Nacional de Minería, solicitando se fije fecha y hora para llevar a cabo la

Reunión de Concurrencia para coordinar la actividad minera con la Agencia Nacional de Minería sobre áreas de interés para el ente territorial, en lo que atañe al cumplimiento de sus objetivos constitucionales y legales y la efectiva materialización del interés general y la custodia de los bienes jurídicos tutelados de los habitantes del municipio.

Por su parte, la entidad accionada decidió no dar contestación a la solicitud de tutela, absteniéndose con ello de rendir los informes requeridos en el auto admisorio de la acción.

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que, de conformidad con el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, el término para resolver la petición presentada el 18 de febrero de 2021 venció el día 6 de abril de 2021.

En este orden de ideas, al encontrarse ampliamente vencido el término para dar resolución de fondo, habrá lugar a amparar el derecho fundamental de petición que le asiste al Señor Alcalde del municipio de Toca, Boyacá y a ordenar a la Agencia Nacional de Minería, que proceda inmediatamente a restablecer los derechos de la accionante, pronunciándose de fondo respecto de la petición presentada el 18 de febrero de 2021, en el sentido de manifestar si accede o rechaza petición de fijar fecha y hora para llevar a cabo Reunión de Concurrencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN que le asiste al **SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TOCA, BOYACÁ, SEGUNDO CRISANTO OCHOA DÍAZ**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** que de manra inmediata, y en cualquier caso antes de que venza el término de las cuarenta y ocho

(48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, se pronuncie de fondo respecto de la petición presentada el 18 de febrero de 2021, conforme lo considerado en esta providencia.

TERCERO. -NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5b281c17bfdab4df13a2ffdc5d81719b0e2d85d704b85833d7e8d995c3417f**

Documento generado en 11/05/2021 03:43:44 PM